

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Telefono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencia por enfermos y próroga en la misma a los funcionarios de Correos y Telégrafos que se mencionan.—Páginas 1553 a 1555.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que las Cátedras de Filosofía de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Albacete, Huesca y La Laguna, sean agregadas a las oposiciones anunciadas para las vacantes de igual asignatura de los Institutos de Catalunya, Tortosa y Zafra.—Página 1555.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Emilio Martín Pintado, Oficial de Administración de tercera clase de la Secretaría de este Ministerio.—Página 1555.

Administración Central.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Santander D. Ignacio Alanso Linares, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Torrelavega a instruir una escritura de constitución de hipoteca.—Página 1555.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando para su provisión en propiedad al turno de oposición libre, las Cátedras de Filosofía, vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de los puntos que se indican.—Página 1558.

Concediendo un mes de licencia por enfermo a Luis Pascual Merino, Portero cuarto del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Cádiz.—Página 1558.

Dirección general de Primera enseñanza.—Clasificando como benefico-docente de carácter particular la Fundación instituída en San Martín de Oleiros, Ayuntamiento de Santa Eugenia de Riveira (Coruña), por

doña Josefa Sobrido y Romero.—Página 1558.

FOMENTO.—Negociado Central.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José Ortiz González, Oficial tercero de Administración civil, afecto a la Comisaría Regia del Canal de Isabel II.—Página 1559.

Dirección general de Obras públicas, Personal y Asuntos generales.—Anunciando por segunda vez una vacante de Ingeniero que en la actualidad existe en la División Hidráulica del Duero.—Página 1559.

Construcción de carreteras.—Adjudicando la contrata de las obras del puente insumergible sobre el río Congost a D. José Puch Ferrer.—Página 1559.

Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a D. José Prats y Prats para modificar la forma de arrastre de las embarcaciones en el varadero mecánico del Serrallo, en el puerto de Tarragona.—Página 1559.

Idem a D. Manuel Troutino para ocupar terrenos de la zona marítimo-terrestre de la playa de Algeciras, para ampliación y mejora de una casa de su propiedad.—Página 1560.

ANEXO ÚNICO.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES
Núm. 1.033.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los

artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de 5.000 pesetas, del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Córdoba, D. Manuel Pineda Sánchez, licencia por enfermedad, con todo el sueldo para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 15 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del

Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruídas para que las una, como justificantes, a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1929.

El Director general,
TAFUR

Núm. 1.033.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los

artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de 5.000 pesetas, del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo Central, D. José Martínez Gil, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una, como justificantes, a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1929.

El Director general,
TAFUR

Núm. 1.040.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de 3.000 pesetas, del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Madina del Campo (Valladolid), D. Anselmo Ventura Vicente, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una, como justificantes, a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1929.

El Director general,
TAFUR

Núm. 1.041

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos de 11 de Julio de 1909, 33 del de ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, sin sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de 4.000 pesetas, del Cuerpo de Correos, con destino en la Estafeta de Segorbe, dependiente de la Administración principal de Castellón, D. Telesforo Romero Murciaño, y que le fué concedida por Real orden fecha 4 de Julio último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1929.

El Director general,
TAFUR

Núm. 1.042.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, al Oficial de Telégrafos, con 3.000 pesetas, don Miguel Rodríguez y Bautista, con destino en Gijón, autorizándole para disfrutarla en Madrid; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 22 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1929.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Gijón.

Núm. 1.043.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con sueldo, al Oficial del Cuerpo de Telégrafos D. Alejandro López

Sánchez, con 4.000 pesetas de haber y destino en Valladolid; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 9 del corriente mes, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1929.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Valladolid,

Núm. 1.044.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Celador de Telégrafos D. Mariano Santamaría y Martínez, con destino en el Centro de Guadalajara; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 16 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1929.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Guadalajara.

Núm. 1.045.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enferma y con todo el sueldo al Auxiliar femenino, con 3.000 pesetas, de Telégrafos, doña Catalina Tenchaed y Pérez, con destino en Níger, entendiéndose que la interesada empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida,

lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1929.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Vigo.

Núm. 1.046.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 24 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 870, de 31 de Julio último, al Oficial de Telégrafos con 3.000 pesetas, D. Jerónimo Cañizares y Valencia, con destino en Barcelona; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 23 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1929.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Barcelona.

Núm. 1.047.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 24 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 628, de 25 de Mayo último, al Oficial de Telégrafos D. Angel Méndez y Fernández, con destino en Badajoz, pudiendo disfrutarla en Navia (Asturias); debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 21 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1929.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Badajoz.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.337.

Imo. Sr.: Vacantes las Cátedras de Filosofía de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Albuete, Huesca y La Laguna, cuya provisión corresponde a oposición libre,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dichas plazas sean agregadas a las oposiciones anunciadas por Real orden de 1.º de Agosto de 1928, para las vacantes de igual disciplina de los Institutos de Calatayud, Tortosa y Zafra, concebiéndose un nuevo plazo de un mes para solicitar tomar parte en dichas oposiciones y solamente a las tres Cátedras agregadas, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Reglamento de 8 de Abril de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1929.

P. A.,

ALLUE SALVADOR

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.338.

Imo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a don Emilio Martín Pintado, Oficial de Administración de tercera clase de la Secretaría de este Ministerio, un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1929.

P. A.,

ALLUE SALVADOR

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Imo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Santan-

der, D. Ignacio Alonso Linares, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Torrelavega a inscribir una escritura de constitución de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que en la escritura pública otorgada en Santander el 26 de Febrero de 1928 por D. Fernando González Pinto y D. Pedro López Martínez, expusieron: que el primero llevaba en arrendamiento, por término de diez años, contados desde el 19 de Enero de 1928, una finca urbana, constituida por un trozo de terreno, sita en término de Campuzano, Ayuntamiento de Torrelavega, de 17 áreas 52 centiáreas, existiendo dentro del mismo un edificio construido a expensas de doña Josefa Blanco, destinado a fábrica de jabón, y junto a este edificio existen otros construidos por el arrendatario señor González Pinto, destinados a dependencias de dicha fábrica; que el expresado contrato de arrendamiento se formalizó por doña Josefa Blanco, como propietaria, ante el Notario de Torrelavega, D. Adolfo Carrasco, el 19 de Enero de 1928; que con garantía del derecho real que como arrendatario corresponde al Sr. González Pinto sobre el terreno y pabellón primitivo de que se ha hecho mérito, más con la que ofrecen los edificios contiguos a tal pabellón y las máquinas y utensilios de toda especie que se destinan a la industria del jabón y obtención de aceites vegetales, solicitó de D. Pedro López Martínez la concesión de un crédito de 100.000 pesetas, que le abrió durante tres años; que el cuentacorrentista, utilizando el crédito, podrá exigir del señor López Martínez el envío de las mercancías objeto de su negocio en Bilbao, puestos sobre vagón en la estación de origen; que para garantizar el reintegro de las 100.000 pesetas, cantidad máxima que el Sr. López Martínez se obliga a facilitar en mercancías al concesionario Sr. González Pinto, constituye éste a favor de aquél hipoteca sobre las edificaciones de su propiedad y sobre el terreno y pabellón que lleva en arrendamiento, entendiéndose sujeto al gravamen hipotecario, a más del terreno y edificaciones dichas, la maquinaria, utensilios e instrumentos que se encuentran en los respectivos pabellones y útiles necesarios para la fabricación del jabón y obtención de aceites vegetales; que la hipoteca asegurará también 10.000 pesetas, en que se presuponen las costas y gastos que pueden originarse en la realización forzosa del crédito; y que el Sr. López Martínez podría utilizar el procedimiento regulado por los artículos 129 y siguientes de la ley Hipotecaria:

Resultando que presentado el anterior documento en el Registro de la Propiedad de Torrelavega, fué denegada su inscripción por el Registrador, y a fin de subsanar los defectos consignados por el mismo, se otorgó nueva escritura por los mismos otorgantes de la reseñada anteriormente, el 25 de Julio de 1928, ante el mismo Notario de Santander D. Ignacio Alonso, en la que se hace una referencia a la escritura de 26 de Febrero en lo que respecta al crédito abierto por el Sr. López Martí-

nez a favor del Sr. González Pinto, a su garantía hipotecaria, descripción de la finca, edificios, máquinas, etc., haciéndose constar además que, para satisfacer exigencias del principio de especialidad invocado por el Registrador en su nota calificadora, doña Josefa Blanco Herrero y D. Fernando González Pinto otorgaron en 31 de Mayo y 23 de Junio otras adicionales de la de arrendamiento de 19 de Enero de 1928; que, a consecuencia de estas escrituras y de una segregación al efecto practicada, tienen existencia independiente en los libros del Registro dos fincas: a) Una consistente en un trozo de terreno, sito en término de Campuzano, Ayuntamiento de Torrelavega, de 518 metros cuadrados; que dentro de su perímetro, y con autorización de doña Josefa Blanco, ha construido el Sr. González Pinto varios edificios, todos unidos y comunicados entre sí, destinados a la industria del jabón, existiendo dentro de esos edificios instalados y funcionando máquinas y artefactos que se enumeran y detallan; b) Que la otra finca consiste en un trozo de terreno en el término de Campuzano, Ayuntamiento de Torrelavega, de 12 áreas 34 centiáreas; que dentro de esta finca existe un pabellón a tejavana, propio de doña Josefa Blanco, por haberlo construído a sus expensas, de 304 metros cuadrados, dentro del cual existen instalaciones de máquinas y artefactos que se enumeran y que son de la propiedad del Sr. González Pinto; que la existencia en el Registro de dos fincas obliga a distribuir las responsabilidades de la cuenta de crédito ya referida, en armonía con lo dispuesto en el artículo 189 del Reglamento hipotecario; que para ratificar en lo fundamental el enunciado contrato, los Sres González Pinto y López Martínez formalizaron la presente escritura, declarando: a) Que los derechos que al Sr. González Pinto corresponden sobre los muebles e inmuebles a que se hace referencia en el antecedente letra a) y b), garantizan el cumplimiento de las obligaciones que le incumben como concesionario de la cuenta de crédito de 26 de Febrero de 1928; b) Que ratifican la hipoteca constituida en la escritura de esa fecha, estimando susceptibles de tal gravamen, así el derecho de arrendamiento sobre la totalidad del terreno y pabellón a tejavana levantado por doña Josefa Blanco, como el de propiedad de los por el señor González Pinto construídos en la finca letra a) y sobre las máquinas e instrumentos instalados en los diversos pabellones para industria de jabón y obtención de aceites vegetales; c) Que el acreedor hipotecario, D. Pedro López Martínez, al formalizar y suscribir la escritura de cuenta de crédito de 26 de Febrero de 1928, conocía en todos sus detalles y particularidades el contrato de arrendamiento de 19 de Enero de 1928, y juzgó como suficiente garantía el derecho real del Sr. González Pinto como arrendatario de la superficie total de la primitiva finca y pabellón antiguo edificado por la arrendadora doña Josefa Blanco, y el de propietario condicional de los otros pabellones levantados por el Sr. González Pinto, dueña a su vez, y sin condición, de las má-

quinas e instrumentos, por estimar tales derechos enajenables e hipotecables, de conformidad a lo declarado en la Resolución de 12 de Marzo de 1902 y en los artículos 107 y 109 de la ley Hipotecaria; que las responsabilidades principal, costas y gastos que la hipoteca garantiza se distribuyen del modo siguiente: el derecho de arrendamiento sobre el suelo o terreno de la finca de la letra a) garantiza 2.000 pesetas, de principal, y 200, para costas y gastos; la edificación existente en la misma finca letra a) y la maquinaria instalada en tales pabellones responderán de pesetas 23.000, de principal, y de 2.300, para costas y gastos; el derecho de arrendamiento sobre el suelo y vuelo de la finca letra b) y la maquinaria instalada en el pabellón propio del hipotecante (?) garantizan 75.000 pesetas de capital y 7.500 pesetas para costas y gastos:

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Torrelavega puso en el documento anterior la siguiente nota: "No admitida la inscripción en cuanto a los derechos sobre la finca B., por englobarse la responsabilidad entre la parte inmueble y la mueble que integran la garantía hipotecaria, siendo así que una y otra pertenecen a distintos propietarios":

Resultando que el Notario autorizante de la escritura calificada interpuso recurso gubernativo, a fin de que aquélla se declarase extendida con arreglo a las formalidades legales, por las siguientes razones: que defiende la hipotecabilidad conjunta del derecho de arrendamiento sobre el suelo y vuelo de la finca letra B. y del de propiedad sobre la maquinaria en la misma colocada; que el artículo 334, número 5, del Código civil, al asignar la cualidad de inmuebles a los bienes que expresa, claramente determina que no son inmuebles por sí mismos, sino en cuanto constituyen accesorios de la finca donde prestan servicio; que el artículo 110 de la ley Hipotecaria, sin exigir expresamente la cualidad de propietario de la finca, faculta al deudor hipotecante para que sujeto a tal gravamen los objetos muebles colocados de modo permanente para el servicio de alguna industria; que existe la inseparabilidad de la finca y maquinaria, no sólo en el aspecto físico, sino en el jurídico registral, puesto que tal maquinaria se ha descrito como elemento propio del inmueble y como parte integrante de él se menciona en el asiento del Registro; que fundamenta el derecho de que se trata las prerrogativas que la inscripción de su derecho como arrendatario concede al hipotecante D. Fernando González, en orden a la estabilidad y permanencia del inmueble, y estas prerrogativas compensan sobradamente la de propietario que una exégesis extremada pudiera señalar como requisito, según el artículo 110 de la ley Hipotecaria; que desintegrada la maquinaria de la finca, y no pudiendo

ser considerada como accesorio de ella, habría que negar su hipotecabilidad a los artefactos y utensilios colocados permanentemente en el pabellón que forma parte del inmueble, contrariando el espíritu que informa la reforma hecha en el artículo 110 de la ley Hipotecaria de 1909, y haciendo a los industriales y fabricantes de peor condición que a los labradores y ganaderos, en beneficio de los cuales se creó la hipoteca sobre prenda agrícola; que es manifiesta la tendencia que se observa en la doctrina de la jurisprudencia, de ensanchar cada vez más el campo de acción de la hipoteca y favorecer el desarrollo del crédito territorial en favor de aquéllos que sin ser propietarios de cosa inmueble en sentido estricto, gozan en otros inmovilizados, por su destino, de cuantas facultades integran el dominio y que no es necesario el consentimiento de la propietaria del suelo y vuelo para que la hipoteca pudiera en esta parte considerarse válidamente constituida, ya que no es la propiedad, sino el derecho arrendaticio, lo que se afecta al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Sr. González Pinto:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su calificación: que el eje del párrafo quinto del artículo 334 del Código civil lo constituye el hecho de que sea el propietario de la finca quien coloque y utilice los artefactos que se mencionan; que de no concurrir esa circunstancia, no pueden considerarse bienes inmuebles por incorporación los que la naturaleza hizo muebles; que el artículo 11 de la ley Hipotecaria no define cuáles sean los bienes muebles e inmuebles, pues tanto dicho artículo como toda la ley se remite a la definición que de los mismos hace el artículo citado del Código civil; y cuando expresa que no podrán hipotecarse con pacto expreso los objetos muebles colocados permanentemente en la finca hipotecada, se refiere tácitamente, como simple, a dicho Código, y no deroga ni puede derogar el referido precepto legal; que siendo hipotecable el derecho de arrendamiento, como a su vez admisible la extensión de la hipoteca a los objetos muebles colocados en la finca por su propietario, es inscribible la hipoteca sobre la finca a) cuyos pabellones pertenecen al hipotecante, mas no sobre la finca b) propia íntegramente de tercera persona:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador de la Propiedad de Torrelavega, puesta en la escritura adicional de 25 de Julio de 1928, por consideraciones análogas a las expuestas por dichos funcionarios en su informe:

Resultando que el Notario recurrente se alzó de la anterior resolución presi-

dencial ante este Centro por las siguientes consideraciones: que el problema a resolver no estriba en que deban estimarse muebles o inmuebles los instrumentos máquinas y útiles, sino en la posibilidad o imposibilidad de que a esos objetos deba extenderse la hipoteca constituida sobre el derecho real que D. Fernando González tiene sobre el suelo y vuelo de las fincas; que el artículo 110 de la ley, al considerar hipotecables esos objetos, porque así lo convengan los otorgantes de la escritura, no altera la naturaleza de los bienes, puesto que muebles eran antes del contrato y muebles continúan siendo después, aunque la acción hipotecaria pueda ejercitarse contra ellos, y su valor en venta reintegrar al acreedor en lo que se le adeuda; que no otra cosa significa la referencia que a ese artículo hace el cuarto de la propia ley, que se invoca en uno de los Considerandos del auto notificado; que esto aparte, en el punto concreto que se debate, no resulta tan clara la naturaleza mueble de las máquinas y artefactos propios del hipotecante y colocados por él en las fincas; que la inscripción del derecho arrendaticio sitúa al disfrutador de los inmuebles en condiciones tales de legalidad y seguridad, que iguala, a veces aventaja, al propietario; y si el arrendamiento tiene un período de duración mayor que el asignado al contrato que asegura, es firme y no precaria la garantía, y tal le pareció al acreedor don Pedro López Martínez, que la aceptó como buena; que por lo demás, es forzoso insistir sobre la contradicción que refleja la nota del Sr. Registrador declarando inscribible la hipoteca sobre una de las fincas y denegándola en cuanto a la otra, siendo una misma la situación jurídica de los inmuebles; que el hecho de que en la finca a) los pabellones sean propios del D. Fernando, y en la finca b) pertenezca el existente a la arrendadora doña Josefa Blanco, no justifica el criterio diferencial de la calificación, porque una y otros pabellones, no son más que eso, "tejavanas" o "cobertizos" perfectamente desmontables, que sirven de protección o defensa de las máquinas y artefactos; que el terreno sobre que se levantan es ajeno, y en ese terreno están colocados de una manera permanente, no suspendidos de la techumbre de los pabellones ni sujetos a sus paredes; que si el derecho real del arrendamiento que D. Fernando González tiene sobre la total superficie de la Inca a) permitió extender la hipoteca a los artefactos colocados en el terreno correspondiente a las tejavanas o cobertizos construídos por dicho señor, es incuestionable la procedencia de la extensión de la hipoteca a las máquinas enclavadas en el pabellón existente en la finca b) y propio de la arrendadora, porque del terreno y de la

tejavana es arrendatario el hipotecante, y tal derecho aparece inscrito:

Vistos los artículos 138, número décimo, del 334, 1.857 y 1.873 del Código civil, 110 y siguientes de la ley Hipotecaria, 188 del Reglamento para su ejecución y la Resolución de este Centro directivo de 24 de Abril de 1913:

Considerando que en este recurso únicamente debe discutirse el problema relativo a la inscripción de los derechos del acreedor hipotecario sobre la finca b), denegada por englobarse la responsabilidad entre la parte inmueble y la mueble que integran la garantía hipotecaria, siendo así que una y otra pertenecen, según la nota del Registrador, a distintos propietarios:

Considerando que, a tenor del número 10 del artículo 334 del Código civil, son bienes inmuebles las concesiones administrativas de obras públicas y servidumbres y demás derechos reales sobre bienes inmuebles, por lo que ha de reconocerse que un arrendamiento inscribible, cuyas analogías con el usufructo temporal son patentes, y cuyos efectos a favor y en contra de terceras personas se hallan bajo la garantía del Registro de la Propiedad, funciona en la mayoría de los supuestos como verdadero derecho real, concepto que unido a la equiparación que se establece corrientemente entre propiedad de bienes inmuebles y titularidad de derechos reales sobre bienes raíces, permite atribuir al titular de una finca sujeta a reserva o fideicomiso, al enfiteuta, al usufructuario, y también al arrendatario, derechos que aparecen concedidos con frase poco precisa al propietario de una finca:

Considerando que los objetos muebles incorporados a las fincas por actos o manifestaciones de los titulares de un derecho real, con la aquiescencia del dueño, pueden entrar en la categoría de partes integrantes de aquéllas, si no pudieran separarse de las mismas sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto, por estar unidos al inmueble de una manera fija, o pueden adquirir la categoría de accesorios de la industria o explotación que se realice en un edificio o heredad al amparo de un derecho real, como las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios que directamente concurren a satisfacer las necesidades de la explotación misma:

Considerando que la cuestión que se plantea al definir el alcance de los artículos 110 y siguientes de la ley Hipotecaria sobre extensión de la hipoteca a las acciones, mejoras, indemnizaciones, muebles, frutas y rentas, no puede decidirse en el sentido de que tales preceptos solamente se aplican a la hipoteca constituida por el propietario absoluto, y nunca a los reservistas, enfiteutas, fiduciarios, usufructuarios y arrendatarios, porque con tal doctrina

quedarían deficientemente reglamentadas la mayor parte de las hipotecas constituidas sobre derechos reales enajenables, a pesar de que en estos casos cabe aplicar la doctrina general sobre extensión de la responsabilidad hipotecaria con los matices y restricciones impuestos por cada figura jurídica:

Considerando que si la ley se refiere en estos preceptos al propietario de los bienes hipotecados y no al titular de los derechos reales objeto de la hipoteca, por ser la hipoteca constituida sobre el dominio, el caso más frecuente, y por las complejidades que los demás supuestos presentan, resultaría tan absurdo circunscribir a dicha hipótesis los artículos citados, como asegurar que la hipoteca de un derecho real no es posible en nuestro sistema, por exigir el artículo 1.857 del Código civil, en su número segundo, como requisito esencial, que la cosa pertenezca en propiedad al que la hipoteca, o porque el artículo 138 de la ley Hipotecaria aluda al dueño de los bienes sobre que se constituyan las hipotecas voluntarias:

Considerando que, una vez admitida la posibilidad de que el titular de un derecho real autorizado para elevar edificios o realizar otra clase de construcciones, pueda unirlos a la finca inscrita como partes integrantes, o introducir en ella, con el carácter de accesorios de su industria, las cosas que directamente concurren a satisfacer las necesidades de ésta, surge la posibilidad de extender a los mismos la hipoteca, con sujeción a los preceptos del artículo 110, y, en su consecuencia, es lícito que, por pacto expreso, queden sujetos a las responsabilidades hipotecarias la caldera, bomba, depósitos, motores, prensas, etcétera, a que se refiere el documento calificado:

Considerando que los objetos incorporados a un derecho real, o mejor dicho, a la finca, en cuanto sujeta a un derecho real dejan de hallarse sometidos en su transmisión, gravamen y embargo a las disposiciones dictadas para las cosas muebles, y se reputan adheridos al derecho inscrito para aumentar la garantía hipotecaria, de modo que el acreedor que estimase deteriorado o disminuido el valor del derecho hipotecado por los actos realizados en contravención de lo pactado, puede ejercitar la acción que le concede el artículo 188 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria:

Considerando que las particularidades impuestas por la legislación, y en especial por el artículo 1.573 del Código civil a la doctrina de la extensión de la hipoteca, cuando ésta se constituye sobre un derecho real de arrendamiento, son análogas a las fijadas para el supuesto de las mejoras útiles o de recreo hechas por el usufructuario, y no pueden inducir a error al acreedor hipote-

cario que conoce hasta dónde llega su derecho y han de llegar, en general, las facultades del mejor postor o del adjudicatario, en el caso de enajenarse el derecho hipotecado para hacer efectivo el crédito:

Considerando que al admitirse la incorporación y unión de los pabellones, máquinas y utensilios necesarios para la explotación de una industria al derecho real, que constituye su base jurídica, se evitan las extrañas configuraciones denominadas "construcciones muebles", con que en otras legislaciones se ha tratado de solventar el problema, y se atiende a los precedentes de nuestro derecho, concediendo al industrial arrendatario una enérgica protección contra las personas que por medio de embargos, trabados sobre talleres o aparatos tendieran a imposibilitarle para el ejercicio de una actividad lícita y productiva:

Considerando que con el anterior criterio se favorece y legitima la formal constitución de las entidades industriales, y se da a conocer con la claridad que las sobrias inscripciones del Registro consienten a las terceras personas interesadas, cuáles son los accesorios que corresponden al propietario, como tal y cuáles los muebles y valores que van unidos a un derecho real, y sobre los que pesa la responsabilidad hipotecaria constituida por el titular, evitando el peligro de que quien contrata con el dueño lo haga en vista de edificaciones, incorporaciones o adscripciones que arraigan o que dan sobre la finca, pero que no figuran en el inventario de los bienes y facultades atribuidos al mismo dueño:

Considerando que igualmente se atajan de ese modo las ventas formalizadas en documento público, pero consumadas tan sólo por medio de una tradición ficticia, que parecen llevadas a cabo, más para ganar un privilegio en el probable concurso, que para notificar a los terceros la transferencia de la industria o comercio, y se prosigue la evolución iniciada por la Comisión de Códigos en orden a los arrendamientos por largo plazo o inscribibles en el Registro de la Propiedad:

Considerando que si se circunscribe la presente resolución a la letra de la nota calificadora, tampoco cabe mantener el alcance de ésta, porque los objetos adscritos a un derecho real, o pierden su carácter mueble por tal incorporación, o continúan sujetos a la legislación mobiliaria, y en ninguno de los dos supuestos sería lógica la existencia del Registrador, pues si se reputan cosas incorporadas o unidas a un derecho real inmobiliario, siguen el destino de lo principal, sin que sea lícito hipotecarlas por separado; y si, por el contrario, se estima que continúan inde-

pendientes de aquél, no pueden ser hipotecadas como bienes inmuebles.

Esta Dirección general ha acordado revocar el auto apelado y declarar que la escritura calificada se halla extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1929.—El Director general, Pio Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, las Cátedras de Filosofía, vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Albacete, Huesca y La Laguna, agregándose a las de Calatayud, Tortosa y Zafra, anunciadas por Real orden de 1.º de Agosto de 1928 y dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910:

1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.º Haber cumplido veintidós años de edad.

4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de todas las asignaturas de la Facultad correspondiente; pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifican su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910; bien entendido que los nuevos solicitantes no tienen derecho más que a

las tres Cátedras agregadas, y los que solicitaron las de Calatayud, Tortosa y Zafra tienen derecho a todas.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 31 de Agosto de 1929.—El Director general, P. A., J. de Acuña.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a Luis Pascual Merino, Portero cuarto del Instituto Nacional de Segunda enseñanza, de Cádiz, un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud, el que empezará a contarse desde el día 13 de los corrientes.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1929.—P. A., J. de Acuña.

Señor Jefe del Cuerpo técnico, Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en San Martín de Oleiros, Ayuntamiento de Santa Eugenia de Riveira, provincia de Coruña, por doña Josefa Sobrino y Romero,

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 23 de Agosto de 1929.—El Director general, P. A., J. de Acuña. Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Coruña.

MINISTERIO DE FOMENTO

NEGOCIADO CENTRAL

Vista la instancia suscrita por el Oficial tercero de Administración civil, afecto a la Comisaría Regia del Canal de Isabel II, D. José Ortiz González, solicitando un mes de licencia por enfermo, y vistos el informe del señor Comisario regio y la certificación facultativa que acompaña,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, se conceda la licencia solicitada, con sueldo entero, de conformidad con la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1929.—El Jefe interino del Negociado Central, Julián Garrosa.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado tercero de la Real orden número 199, fecha 9 de Septiembre último, se anuncia por segunda vez una vacante que en la actualidad existe en la División Hidráulica del Duero, que ha de cubrirse entre Ingenieros subalternos del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos al servicio directo o indirecto del Estado, a fin de que los que aspiren a ella puedan solicitarla en la forma prevista en dicha Real orden, dentro del plazo de ocho días, que empezará a contarse desde el día siguiente de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 29 de Agosto de 1929.—El Director general, P. D., El Jefe del Negociado; P. A., Manuel Magdalena.

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de un puente insumergible sobre el río Congost, en el kilómetro 27 de la carretera de Barcelona a Ribas, con presupuesto de 312.694,73 pesetas, y vistas las instancias de D. José Puch Ferrer, vecino de Barcelona, fecha 30 de Abril de 1929, y de D. Miguel Garau Rín, Director gerente de la "Constructora, S. A.", fecha 4 de Julio último, licitadores ambos de dicha subasta, y el acta de la misma.

Resultando de dicha acta que entre las cinco proposiciones presentadas

para optar a dicha obra, fué ésta adjudicada provisionalmente a D. José Puch Ferrer, como mejor postor, en la cantidad de 259.430 pesetas; pero como después de observarse que las proposiciones del Sr. Puch y Marcelino Pachó Llagostera (los dos más beneficiosos) no comprendían los precios de jornales ni la sumisión de más autores a lo que sobre tal extremo determinan las disposiciones vigentes, se acordó desecharlos, y como consecuencia adjudicar provisionalmente la subasta a la "Constructora, S. A.", en la cantidad de 274.950 pesetas, por ser esta proposición, entre las admitidas, la más beneficiosa para los intereses del Estado, a reserva de comprobar los precios de jornales que ofrecía con los que hubiere fijado el Comité paritario:

Resultando que la instancia del señor Puch, que éste manifiesta que sufrió tal omisión por ajustarse al modelo de proposición que como oficial se le exhibió en la Jefatura de Obras públicas de Barcelona, en la que dice le manifestaron, contestando a pregunta suya, que no habiéndose aún fijado por la Junta los jornales mínimos, era innecesario reseñarlos en la proposición y además en la Sección de Puertos de este Ministerio de Fomento, tenía noticia de que en las subastas celebradas se ha seguido el criterio de requerir a los firmantes de proposiciones en que falta el requisito de los jornales, a que suscriban de un modo expreso su aceptación de las prescripciones del Real decreto-ley y Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 6 y 26 de Marzo último, respectivamente, por lo que por equidad y analogía se aplicase se acepte la sumisión expresa a dichas obligaciones, que de un modo formal establece, y aceptando su proposición por ser la más ventajosa, se acuerde adjudicarse definitivamente la subasta del puente.

Resultando que en la instancia del Sr. Garau se replica se acuerde, sin más demora, la adjudicación definitiva de esta contrata a favor de la Sociedad que gerenta a quien legalmente le fué adjudicada provisionalmente al amparo de las disposiciones vigentes y en especial al Real decreto-ley de 6 de Marzo último, que exige la fijación de jornales.

Considerando que si bien entre las condiciones particulares y económicas de esta contrata se exige en la (12 A) el cumplimiento del Real decreto-ley citado, no se hacía mención del mismo en el modelo de proposición oficial, y que el mismo carácter novísimo de la proposición que por primera vez se aplicaba en subastas de carreteras atenúa la falta que la omisión implicaba.

Considerando que parece comprobado que en otras secciones de este Ministerio se ha seguido el criterio en los pocos casos presentados hasta la fecha, no sólo de aceptar la admisión, sino aun requerir a los proponentes, que cumplieran el cumplimiento de la reciente disposición a prestar su conformidad con aquélla.

Considerando que, sin que sirva de precedente a acceder a lo solicitado por el Sr. Ferrer, aceptando su oferta

que es ventajosa para la Administración, unifica el criterio seguido por esta Dirección general y pone a su pliego en condiciones legales, subsanando ya el defecto que hizo no se le juzgase admisible,

Esta Dirección general ha resuelto aceptar la proposición de D. José Puch Ferrer, adjudicándole definitivamente la contrata de las obras del puente sobre el Congost, como mejor postor, en la cantidad de 259.430 pesetas, que produce una baja de 53.264,73 pesetas, cuyas obras deberán quedar terminadas en el plazo de diez y ocho meses, a contar de su comienzo, por haber hecho constar en su instancia su explícita aceptación de las remuneraciones mínimas y por horas extraordinarias fijadas por los organismos paritarios, desestimando la petición del Sr. Garau de que se confirme la adjudicación provisional hecha a su favor, pues admitida la proposición del Sr. Ferrer, ya no es la suya la más ventajosa.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1929.—El Director general, Gelibert. Señor D. José Puch Ferrer.

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. José Prats y Prats, en solicitud de autorización para modificar la forma de arrastre de las embarcaciones en el varadero mecánico del Serrallo, en el puerto de Tarragona, de que es concesionario por Real orden de 22 de Octubre de 1920.

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la autorización la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Tarragona, la Jefatura de Obras públicas de la provincia y el Gobierno civil de la misma:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares, sino que representan un beneficio público,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. José Prats y Prats para instalar en el varadero mecánico de que es concesionario por Real orden de 22 de Octubre de 1920, situado en la playa denominada "del Serrallo", del puerto de Tarragona, una vía y carrerón para facilitar la varadura de embarcaciones provistas de hélice.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo a los planos presentados, debiendo dar cuenta de la terminación de las obras para su reconocimiento a la Jefatura de Obras públicas y

Junta de Obras del puerto. De esta operación se levantará acta, que será sometida a la competente aprobación.

3.ª La instalación de la vía y carrilón deberá quedar terminada en el plazo de seis (6) meses, a partir de la presente disposición.

4.ª Se aprueban las tarifas propuestas por el concesionario para las operaciones de varadura de embarcaciones con ayuda de la instalación que se autoriza, quedando el concesionario obligado a aplicar las aprobadas al otorgar la concesión del varadero a los que no soliciten la ayuda de la nueva instalación.

5.ª Quedan vigentes las condiciones de la concesión del varadero como se indica en la Real orden de 22 de Octubre de 1920.

6.ª El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

7.ª El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones dará lugar a la caducidad de la concesión.

Tarifas que se citan, aplicables por utilización del nuevo aparato que se instala:

El día de subida, por tonelada de desplazamiento, 1,50 pesetas.

Como mínimo de percepción, 50 pesetas.

El día de estancia, por tonelada y día, 0,75 pesetas.

El día de botadura, por tonelada, 1,25 pesetas.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de esa capital, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Tarragona.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Manuel Troitiño, en solicitud de concesión de terrenos de la zona marítimo-terrestre de la playa de Algeciras, para ampliación y mejora de una casa de su propiedad,

Visto el proyecto que a la petición acompaña,

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Algeciras, la Junta de Obras del puerto de Algeciras, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y el Ministerio de Marina:

Considerando que las obras a que la petición se refiere son de conveniencia pública, porque con ellas se urbaniza aquel lugar, haciendo desaparecer un vertedero antihigiénico, y se facilita el acceso a la zona del puerto al tránsito de personas y vehículos, proporcionando una nueva vía, de la que la obra solicitada forma un trozo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Manuel Troitiño para ocupar terrenos de la zona marítimo-terrestre de la playa de Algeciras, para ampliación y mejora de una casa de su propiedad.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Madrid en 29 de Octubre de 1928 por el Ingeniero de Caminos D. Enrique Pico, en todo lo que se refiere a espesores de muros, rellenos y alineaciones, sujetándose la rasante al perfil longitudinal marcado en anteriores y análogas concesiones.

3.ª El concesionario queda obligado a construir y conservar el camino de seis (6) metros de ancho en la parte que linda con el mar que se menciona en el proyecto como muro de ribera, cuyo cimiento tendrá el espesor y profundidad que, a juicio de los Ingenieros inspectores, se necesario, según la clase de terreno. Este camino será propiedad del Estado, y, por tanto, de uso público, debiendo el concesionario establecer y conservar dos escaleras que permitan el acceso al mismo desde la playa, mientras no se construyan los trozos de camino de servicio correspondientes a las parcelas colindantes.

4.ª La fachada que, dando frente a este camino, construya el concesionario, tendrá decorado y proporciones arquitectónicas en armonía con la importancia que este camino ha de adquirir una vez terminado.

5.ª Las obras darán principio en el plazo de seis (6) meses, y deberán quedar terminadas en el de dos (2) años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

6.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que, por la misma, y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Algeciras, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

7.ª Antes de dar principio a las obras, el concesionario elevará al cinco (5) por ciento (100) la fianza depositada, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras. Estas quedando bajo la inspección y vigilan-

cia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las obras del puerto de Algeciras.

8.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

9.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cueneta del concesionario.

10. El concesionario abonará un canon anual, cuya cuantía será fijada por el Ministerio de Fomento, a propuesta de la Dirección de las obras del puerto de Algeciras y del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cádiz.

11. Con arreglo al párrafo séptimo del artículo 55 de la ley de Puertos de 19 de Enero de 1928, si transcurrido el plazo señalado en la concesión para comienzo de las obras, no se hubieran empezado éstas, ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámite, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

12. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todas las disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dicten para esta clase de obras.

13. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

14. Esta concesión deberá ser reintegrada con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley de Timbre, antes de que se proceda al replanteo de las obras.

15. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de esa capital, el del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.